



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00496 – 00
ACCIONANTE: EDILBERTO CRUZ ESPEJO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago (archivo N° 12 del expediente digital) a favor del señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 18 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 25 de mayo de 2011 proferida por este Despacho Judicial.

El 13 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial (archivo N° 34 del expediente digital), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia (archivo N° 34 del expediente digital), por lo cual este Despacho

fijó fecha de audiencia de conciliación para el 21 de junio de 2018. Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación.

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C (archivo N° 41 del expediente digital), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la citada sentencia a través de la cual confirmó la misma.

A través de memorial radicado el 28 de junio de 2021, la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que tomó como base el capital de \$62.571.936,24 y al realizar la correspondiente operación matemática arrojó la suma de \$37.931.932,02 como intereses de mora producto de la actualización del crédito.

De la liquidación realizada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte demandada (archivos N° 45 y 50 del expediente digital), quien no se pronunció al respecto (archivo N° 52 del expediente digital).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, durante el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, por valor de \$42.294.353,67, suma que debía ser indexada hasta el pago de la sentencia.

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo N° 34 del expediente digital), en los siguientes términos:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 85-88), a favor del señor EDILBERTO CRUZ ESPEJO, identificado con C.C. N° 19.073.057, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.”

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C (archivo N° 41 del expediente digital), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la citada sentencia a través de la cual confirmó la misma.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que en nada la discute, toda vez que, en la misma tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por \$42.294.353,67, para un valor total de \$37.931.932,02. Es decir, que la parte ejecutante realizó la liquidación del crédito tomando como base el capital que se encuentra en firme debidamente actualizado, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, al observar que la entidad ejecutada no objetó la liquidación del crédito y que la realizada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho impartirá aprobación a la liquidación en la forma realizada por el ejecutante. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de \$37.931.932,02.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTAS DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$37.931.932,02), por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; correosugpp@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a19f25f514e44d09f277eb11560df6cfddc91a4f34fea60a46a34d6444dbc**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00566-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 10 de junio de 2021 CONFIRMÓ el fallo de Primera Instancia proferido por este juzgado el 19 de septiembre de 2016, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Una vez en firme la presente providencia, requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

¹ notificacionesugpp@martinezdevia.com, mgalindo@martinezdevia.com,
asesoriasjuridicas504@hotmail.com

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d7454f09eb7894592e426ae099b0eaa5a660207fc75f2e3638e8a04ecffaa**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00844 – 00
EJECUTANTE:	JOSE ORLANDO OCAMPO ZULUAGA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a manifestarse respecto a los memoriales allegados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

“Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **JOSE ORLANDO OCAMPO ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.165.592 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.338.102,43)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 2 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 54 vuelto) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls 64-67), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de noviembre de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la Sentencia C-188 DE 1999 de la Corte Constitucional.
2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de diciembre de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el

presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984 (...)"

2. Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, quien interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones contra el auto que libró el mandamiento.

3. A través de auto del 18 de octubre de 2016 el Juzgado resuelve No reponer el auto del 10 de febrero de 2016 y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad por el término de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

4. A continuación, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 23 de noviembre de 2016, la cual se llevó a cabo el 6 de diciembre de la misma anualidad, en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por las dos partes, además, se fijó para el día 16 de enero de 2017 llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. Llegado el día de la audiencia de conciliación, se hacen presente los apoderados de las partes, quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio y que se proceda a remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia. En consecuencia, se da por fallido el intento de conciliación y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante sentencia del 8 de mayo de 2018, Modifico el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, en el sentido de que se realizó una nueva liquidación de los intereses moratorios.

7. A través de memorial radicado el 5 de octubre de 2018, la parte demandante presento la liquidación del crédito, arrojándoles un valor total actualizado de \$1.665.880,53. Se corrió traslado a la parte demandada, quien se opuso a la misma. En consecuencia, en auto del 15 de febrero de 2019 se resolvió, rechazando la objeción de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada y Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.665.880,53)

8. En auto del 25 de noviembre de 2019 el juzgado estudia el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por este juzgado, la cual rechazo la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, en consecuencia, resuelve, conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto diferido el recurso de

apelación presentado por el apoderado de la entidad, además, le dio un término de 5 días al apoderado de la UGPP, para que suministre el pago de la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación ante el superior; so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “E”, procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido por este despacho el 15 de febrero de 2019, lo cual resuelve, CONFIRMAR, el auto proferido por este despacho.

10. En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución N° 021826 del 25 de septiembre de 2020, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios, el cual se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos, en el cual se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para ese efecto.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación,

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue actualizado el crédito y efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago de los intereses moratorios, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en los autos de fecha 10 de febrero de 2016 y 15 de febrero de 2019 por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago y se adoptó la liquidación del crédito definitiva, respectivamente.

Así, mediante la Resolución N° Resolución N° 021826 del 25 de septiembre de 2020, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios, pago que se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos, en el cual se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para esos efectos.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC

¹ apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ejecutivosacopres@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a670b9d65464adb7b89abdda53e605f21e1d13e96005e513cc857ace139d22**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00845– 00
EJECUTANTE:	ELIECER ESCOBAR RODRIGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago, así:

“Se libra mandamiento de pago en favor del señor ELIECER ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.809.227 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.520.825,65)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 12 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 39 vuelto) al 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls 51-54), y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188- de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1° de febrero de 2013 (mes siguiente al de la inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984 (...)"

2. Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado del auto, la demanda y el poder a la entidad demandada. El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 10 de febrero de 2016 para que revocara la suma ordenada, y en consecuencia se librara mandamiento de pago por la suma de dinero indicadas en la demanda. El auto del 20 de abril de 2016 el despacho resuelve dicho recurso, indicando que no repone el auto del 10 de febrero de 2016.

3. A través de auto del 26 de octubre de 2016 el Juzgado resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada y corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

4. A continuación, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 23 de noviembre de 2016, la cual se llevó a cabo el 6 de diciembre de la misma anualidad, en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por las dos partes, además, se fijó para el día 16 de enero de 2017 llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. Llegado el día de la audiencia de conciliación, se hacen presente los apoderados de las partes, el apoderado de la parte demandante no está conforme con el valor estipulado. En consecuencia, se da por fallido el intento de conciliación y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia del 02 de febrero de 2018, confirmó parcialmente la providencia de primera instancia dictada por este juzgado, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, pero modifico respecto al monto.

7. A continuación, por auto del 17 de mayo de 2018 se dispone a darle cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 06 de diciembre de 2016, esto es practicar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P, además, teniendo en cuenta memorial allegado el 21 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada informa que la entidad profirió la Resolución No. 2755 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual ordeno el reconocimiento de pago de intereses moratorios, pero no obra constancia de dicho pago, en consecuencia, se requiere ambas partes, para que remitan el cupón de pago en el que conste que al ejecutante le fue pagado el valor reconocido en la Resolución 2755.

8. En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución N° 2755 del 15 de diciembre de 2017, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios, el cual se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos, en el cual se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para ese efecto.

9. En auto del 27 de septiembre de 2018, el despacho decide respecto a la modificación o aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a lo cual, resuelve Modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, y tener como liquidación de la obligación, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (3.915.240,01)

10. A continuación mediante Resolución RDPo23244 de fecha 01 de agosto de 2019, por medio de la cual, ordeno a favor del señor Eliecer Escobar, el pago de \$3.915.249,01 por concepto de intereses moratorios

11. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el 17 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue actualizado el crédito y efectuado su pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte demandada, por lo cual se le da traslado a la parte demandante para que se manifiesta, a lo cual, por medio del memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 07 de febrero de 2022, el apoderado quien se le otorgó la facultad expresa, manifiesta que se realizó el pago total al señor ELIECER ESCOBAR

RODRIGUEZ y está de acuerdo con la terminación del proceso. Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago de los intereses moratorios, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida en los autos de fecha 10 de febrero de 2016 y 27 de septiembre de 2018 por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago y se adoptó la liquidación del crédito definitiva, respectivamente.

Así, mediante la Resolución N° 2755 del 15 de diciembre de 2017 y Resolución N. 023244 de fecha 01 de agosto de 2019, la UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios, pago que se acreditó con la copia del comprobante de pago presupuestal de gastos, en el cual se realizó el desembolso referido a favor de la ejecutante en la cuenta bancaria que suministró para esos efectos.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – abogada3ugpp@gmail.com - ejecutivosacopres@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739875ab4a4cd7cb3404c8b0afa3736193548e1524bc881524d327da90a18179**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16)

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00025-00
Demandante:	CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal en providencia del 21 de febrero de 2018, mediante el cual se revocó parcialmente el auto proferido el 15 de septiembre de 2017 por este Despacho, se libró mandamiento de pago en favor de la señora CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$4'882.504,88), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$68,487,92), por concepto de la indexación sobre las diferencias de las mesadas no pagadas liquidadas desde el 1º de julio de 2011 (fecha de efectividad del derecho) al 16 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.271.695,8), por concepto los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas no pagadas, calculados desde el 1º de julio de 2011 (fecha de efectividad del derecho) al 22 de enero de 2016 (fecha de presentación de la demanda), los cuales deben seguirse calculando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$774,812,83), por concepto los

intereses moratorios (al DTE y a la tasa comercial) causados sobre el capital neto de \$2,482,629,00, entre el 17 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de julio de 2015 (fecha de pago), conforme a lo contemplado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito”.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 21 de mayo de 2019 se dispuso:

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el Auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 80-83) proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO, identificada con C.C. No. 41.734.038 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSTONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho por las razones expuestas.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección C, que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado, pues revocó el ordinal cuarto que dispuso compulsar copias por la actuación de la entidad ejecutada.

El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de un millón ciento once mil doscientos setenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 1.111.278.44) por concepto de diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia y de cinco millones cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$5.058.355,72) por concepto de diferencias pensionales desde la fecha de ejecutoria a 31 de septiembre de 2021 y con fecha 3 de noviembre de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido COLPENSIONES no hizo pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que, en la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la demandante, se tomó como base para generar las diferencias pensionales, una mesada de \$900.544,87, que no corresponde a la que fue liquidada en el mandamiento de pago, y adicional la liquidación de los intereses no se ajustó a las disposiciones de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y a las disposiciones contenidas en el auto del 14 de junio de 2018, por lo que se procedió a realizar una nueva liquidación actualizada a 31 de marzo de 2022, atendiendo las órdenes impartidas en los autos de 15 de diciembre de 2017, 14 de junio de 2018, 21 de mayo de 2019 y 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada por la parte ejecutante, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, mediante auto del 14 de junio de 2018 se dispuso:

- a) Reconocer el pago de las diferencias pensionales (entre la pensión reconocida \$861.080 y la que debió reconocerse \$955.119) no pagadas por la entidad y ordenadas en la sentencia objeto de la ejecución actualizadas hasta la fecha de pago (para el efecto de la presente decisión 31 de marzo de 2022).
- b) Actualizar las diferencias pensionales (entre la pensión reconocida \$861.080 y la que debió reconocerse \$955.119) causadas desde que se hizo efectivo el derecho a la reliquidación pensional (01 de julio de 2011) hasta la fecha de ejecutoria de la declaratoria (16 de agosto de 2013), es decir, indexar dichas diferencias.

- c) Sobre las diferencias pensionales indicadas en el literal b) actualizadas el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (17 de agosto de 2013) y hasta que se efectúe el pago de la obligación en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a la tasa DTF desde el día siguiente de su ejecutoria (17 de agosto de 2013) y hasta el vencimiento del termino de los 10 meses siguientes (artículo 192 inciso 2 Ley 1437 de 2011); y a la tasa comercial, a partir del día siguiente de dicho vencimiento y hasta la fecha de su pago (para el efecto de la presente decisión 31 de marzo de 2022).
- d) Aplicar intereses de la condena desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (17 de agosto de 2013) y hasta que se efectúe el pago de la obligación, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 sobre el capital neto que se obtiene de restarle a la actualización de las diferencias pensionales (entre la pensión reconocida \$861.080 y la que debió reconocerse \$955.119) causadas entre la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (01 de julio de 2011) y la fecha de ejecutoria de la declaratoria (16 de agosto de 2013); a la tasa DTF al periodo comprendido entre el día siguiente de su ejecutoria (17 de agosto de 2013) y hasta el vencimiento del término de los 10 meses siguientes (artículo 192 inciso 2 Ley 1437 de 2011); y a la tasa comercial, a partir del día siguiente de dicho vencimiento y hasta la fecha de su pago (para el efecto de la presente decisión 31 de marzo de 2022).

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, no tuvo en cuenta ni el cálculo para obtener el capital insoluto, ni la forma en que se indicó debían liquidarse los intereses moratorios y de condena conforme se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, la liquidación realizada conforme a los parámetros descritos y contenidos en el auto de 14 de junio de 2018, arroja los siguientes resultados por cada uno de los parámetros:

Literal a):

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC	N° MESADAS	PENSIÓN CALCULADA	PENSIÓN OTORGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA	VALOR ADEUDADO
1/07/2011	31/12/2011	3,17%	6	\$ 955.119,00	\$ 861.080,00	\$ 94.039,00	\$ 564.234,00
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	14	\$ 985.396,27	\$ 888.376,24	\$ 97.020,04	\$ 1.358.280,51
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	14	\$ 1.022.151,55	\$ 921.512,67	\$ 100.638,88	\$ 1.408.944,37
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	14	\$ 1.047.092,05	\$ 943.997,58	\$ 103.094,47	\$ 1.443.322,61
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	14	\$ 1.067.405,64	\$ 962.311,13	\$ 105.094,51	\$ 1.471.323,07
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	14	\$ 1.106.472,68	\$ 997.531,72	\$ 108.940,96	\$ 1.525.173,50
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	14	\$ 1.181.380,88	\$ 1.065.064,62	\$ 116.316,27	\$ 1.628.427,74
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	14	\$ 1.249.310,28	\$ 1.126.305,83	\$ 123.004,45	\$ 1.722.062,34
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	14	\$ 1.300.407,08	\$ 1.172.371,74	\$ 128.035,33	\$ 1.792.494,69
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	14	\$ 1.341.760,02	\$ 1.209.653,16	\$ 132.106,86	\$ 1.849.496,02
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	14	\$ 1.392.746,90	\$ 1.255.619,98	\$ 137.126,92	\$ 1.919.776,87
1/01/2022	31/03/2022	5,62%	3	\$ 1.415.170,13	\$ 1.275.835,46	\$ 139.334,66	\$ 418.003,99
TOTAL DIFERENCIA							\$ 17.101.539,70
MENOS APOORTE SALUD							\$ 2.052.184,76
TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA							\$ 15.049.354,94

Literal b):

PERIODO		DEJADO DE	ÍNDICE	ÍNDICE	CAPITAL
DESDE	HASTA	PAGAR	FINAL*	INICIAL*	INDEXADO
1/07/2011	31/07/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,42	\$ 144.961,21
1/08/2011	31/08/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,39	\$ 145.018,89
1/09/2011	30/09/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,62	\$ 144.577,81
1/10/2011	31/10/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,77	\$ 144.291,59
1/11/2011	30/11/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,87	\$ 144.101,41
1/12/2011	31/12/2011	\$ 94.039,00	116,26	76,19	\$ 143.496,18
1/01/2012	31/01/2012	\$ 97.020,04	116,26	76,75	\$ 146.964,81
1/02/2012	29/02/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,22	\$ 146.070,31
1/03/2012	31/03/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,31	\$ 145.900,26
1/04/2012	30/04/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,42	\$ 145.692,97
1/05/2012	31/05/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,66	\$ 145.242,72
1/06/2012	30/06/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,72	\$ 145.130,59
1/07/2012	31/07/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,7	\$ 145.167,95
1/08/2012	31/08/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,73	\$ 145.111,92
1/09/2012	30/09/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,96	\$ 144.683,80
1/10/2012	31/10/2012	\$ 97.020,04	116,26	78,08	\$ 144.461,44
1/11/2012	30/11/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,98	\$ 144.646,70
1/12/2012	31/12/2012	\$ 97.020,04	116,26	78,05	\$ 144.516,97
1/01/2013	31/01/2013	\$ 100.638,88	116,26	78,28	\$ 149.467,00
1/02/2013	28/02/2013	\$ 100.638,88	116,26	78,63	\$ 148.801,69
1/03/2013	31/03/2013	\$ 100.638,88	116,26	78,79	\$ 148.499,51
1/04/2013	30/04/2013	\$ 100.638,88	116,26	78,99	\$ 148.123,52
1/05/2013	31/05/2013	\$ 100.638,88	116,26	79,21	\$ 147.712,11
1/06/2013	30/06/2013	\$ 100.638,88	116,26	79,39	\$ 147.377,21
1/07/2013	31/07/2013	\$ 100.638,88	116,26	79,43	\$ 147.302,99
1/08/2013	16/08/2013	\$ 100.638,88	116,26	79,5	\$ 147.173,29
TOTALES		\$ 2.533.585,50	TOTALES INDEXADOS		\$ 3.794.494,86
MESADAS ADICIONALES					
1/11/2011	30/11/2011	\$ 94.039,00	116,26	75,87	\$ 144.101,41
1/06/2012	30/06/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,72	\$ 145.130,59
1/11/2012	30/11/2012	\$ 97.020,04	116,26	77,98	\$ 144.646,70
1/06/2013	30/06/2013	\$ 100.638,88	116,26	79,39	\$ 147.377,21
TOTALES		\$ 388.717,96	TOTALES INDEXADOS		\$ 581.255,91
CAPITAL DEJADO DE PAGAR SIN INDEXACION					\$ 2.922.303,46
CAPITAL DEJADO DE PAGAR INDEXADO					\$ 4.375.750,76
INDEXACION ADEUDADA A 31 DE MARZO DE 2022 (capital dejado de pagar indexado menos capital dejado de pagar sin indexar)					\$ 1.453.447,30

Literal c):

Interés al DTF									
Fecha Inicial		Fecha Final	Número de días	Tasa de Interés		Tasa de interés de mora diario		Total Capital	Subtotal
17/08/2013		31/08/2013	15	4,07%		0,01093%		\$ 4.375.750,76	\$ 7.174,27
1/09/2013		30/09/2013	30	4,07%		0,01093%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.348,53
1/10/2013		31/10/2013	31	4,02%		0,01080%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.648,20
1/11/2013		30/11/2013	30	4,03%		0,01083%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.210,26
1/12/2013		31/12/2013	31	4,06%		0,01090%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.791,10
1/01/2014		31/01/2014	31	4,03%		0,01083%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.683,93
1/02/2014		28/02/2014	28	3,97%		0,01067%		\$ 4.375.750,76	\$ 13.069,23
1/03/2014		31/03/2014	31	3,89%		0,01046%		\$ 4.375.750,76	\$ 14.183,40
1/04/2014		30/04/2014	30	3,81%		0,01024%		\$ 4.375.750,76	\$ 13.448,79
1/05/2014		31/05/2014	31	3,79%		0,01019%		\$ 4.375.750,76	\$ 13.825,47
1/06/2014		16/06/2014	16	3,94%		0,01059%		\$ 4.375.750,76	\$ 7.412,77
TOTAL INTERESES ADEUDADOS A LA TASA DTF									\$ 141.795,97
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
17/06/2014	30/06/2014	0503	19,63%	0,0707%	2,1740%	14	29,45%	\$ 4.375.750,76	\$ 43.331,68
1/07/2014	31/07/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.653,61
1/08/2014	31/08/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.653,61
1/09/2014	30/09/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.600,27
1/10/2014	31/10/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	31	28,76%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.961,04
1/11/2014	30/11/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	30	28,76%	\$ 4.375.750,76	\$ 90.930,04
1/12/2014	31/12/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	31	28,76%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.961,04
1/01/2015	31/01/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	31	28,82%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.134,30
1/02/2015	28/02/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	28	28,82%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.024,53
1/03/2015	31/03/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	31	28,82%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.134,30
1/04/2015	30/04/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.767,63
1/05/2015	31/05/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.826,55
1/06/2015	30/06/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.767,63
1/07/2015	31/07/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	31	28,89%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.350,77
1/08/2015	31/08/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	31	28,89%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.350,77
1/09/2015	30/09/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.307,19
1/10/2015	31/10/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.653,61
1/11/2015	30/11/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.600,27
1/12/2015	31/12/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.653,61
1/01/2016	31/01/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 4.375.750,76	\$ 96.164,15
1/02/2016	29/02/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	29	29,52%	\$ 4.375.750,76	\$ 89.960,01

1/03/2016	31/03/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 4.375.750,76	\$ 96.164,15
1/04/2016	30/04/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 4.375.750,76	\$ 96.629,00
1/05/2016	31/05/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	31	30,81%	\$ 4.375.750,76	\$ 99.849,97
1/06/2016	30/06/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 4.375.750,76	\$ 96.629,00
1/07/2016	31/07/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 4.375.750,76	\$ 103.246,24
1/08/2016	31/08/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 4.375.750,76	\$ 103.246,24
1/09/2016	30/09/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 4.375.750,76	\$ 99.915,71
1/10/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 4.375.750,76	\$ 105.983,11
1/11/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 4.375.750,76	\$ 102.564,30
1/12/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 4.375.750,76	\$ 105.983,11
1/01/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 4.375.750,76	\$ 107.448,54
1/02/2017	28/02/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	28	33,51%	\$ 4.375.750,76	\$ 97.050,29
1/03/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 4.375.750,76	\$ 107.448,54
1/04/2017	30/04/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 4.375.750,76	\$ 103.942,01
1/05/2017	31/05/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	31	33,50%	\$ 4.375.750,76	\$ 107.406,75
1/06/2017	30/06/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 4.375.750,76	\$ 103.942,01
1/07/2017	31/07/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 4.375.750,76	\$ 105.941,16
1/08/2017	31/08/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 4.375.750,76	\$ 105.941,16
1/09/2017	30/09/2017	1155	21,48%	0,0765%	2,3548%	30	32,22%	\$ 4.375.750,76	\$ 100.487,82
1/10/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,0755%	2,3228%	31	31,73%	\$ 4.375.750,76	\$ 102.442,42
1/11/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	\$ 4.375.750,76	\$ 98.358,25
1/12/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,0743%	2,2858%	31	31,16%	\$ 4.375.750,76	\$ 100.829,57
1/01/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,0741%	2,2780%	31	31,04%	\$ 4.375.750,76	\$ 100.489,13
1/02/2018	28/02/2018	0131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.992,66
1/03/2018	31/03/2018	0259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	\$ 4.375.750,76	\$ 100.446,55
1/04/2018	30/04/2018	0398	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	\$ 4.375.750,76	\$ 96.381,28
1/05/2018	31/05/2018	0527	20,44%	0,0733%	2,2536%	31	30,66%	\$ 4.375.750,76	\$ 99.423,25
1/06/2018	30/06/2018	0687	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 4.375.750,76	\$ 95.554,34
1/07/2018	31/07/2018	0820	20,03%	0,0720%	2,2134%	31	30,05%	\$ 4.375.750,76	\$ 97.668,59
1/08/2018	31/08/2018	0954	19,94%	0,0717%	2,2045%	31	29,91%	\$ 4.375.750,76	\$ 97.282,31
1/09/2018	30/09/2018	1112	19,81%	0,0713%	2,1918%	30	29,72%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.603,53
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,63%	0,0707%	2,1740%	31	29,45%	\$ 4.375.750,76	\$ 95.948,73
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,49%	0,0703%	2,1602%	30	29,24%	\$ 4.375.750,76	\$ 92.269,26
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,40%	0,0700%	2,1513%	31	29,10%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.956,21
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,16%	0,0692%	2,1275%	31	28,74%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.917,71
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,70%	0,0710%	2,1809%	28	29,55%	\$ 4.375.750,76	\$ 86.935,73
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.826,55
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.558,41
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,34%	0,0698%	2,1454%	31	29,01%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.696,85
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.474,69
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,28%	0,0696%	2,1394%	31	28,92%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.437,32
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,32%	0,0697%	2,1434%	31	28,98%	\$ 4.375.750,76	\$ 94.610,36
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 4.375.750,76	\$ 91.558,41
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	31	28,65%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.657,63

1/11/2019	30/11/2019	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%	\$ 4.375.750,76	\$ 90.342,56
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,91%	0,0684%	2,1027%	31	28,37%	\$ 4.375.750,76	\$ 92.832,85
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	31	28,16%	\$ 4.375.750,76	\$ 92.223,95
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%	\$ 4.375.750,76	\$ 87.452,91
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%	\$ 4.375.750,76	\$ 93.006,64
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	\$ 4.375.750,76	\$ 88.911,84
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%	\$ 4.375.750,76	\$ 89.690,72
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 4.375.750,76	\$ 86.500,47
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%	\$ 4.375.750,76	\$ 89.383,82
1/08/2020	31/08/2020	0685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	\$ 4.375.750,76	\$ 90.128,72
1/09/2020	30/09/2020	0769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	\$ 4.375.750,76	\$ 87.475,42
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	\$ 4.375.750,76	\$ 89.252,22
1/11/2020	30/11/2020	0947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.310,02
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 4.375.750,76	\$ 86.477,69
1/01/2021	31/01/2021	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.858,32
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,54%	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	\$ 4.375.750,76	\$ 78.428,14
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,41%	0,0636%	1,9523%	31	26,12%	\$ 4.375.750,76	\$ 86.256,61
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	\$ 4.375.750,76	\$ 83.045,84
1/05/2021	31/05/2021	0407	17,22%	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.415,28
1/06/2021	30/06/2021	0509	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	\$ 4.375.750,76	\$ 82.617,04
1/07/2021	31/07/2021	0622	17,18%	0,0628%	1,9291%	31	25,77%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.237,91
1/08/2021	31/08/2021	0804	17,24%	0,0630%	1,9352%	31	25,86%	\$ 4.375.750,76	\$ 85.503,93
1/09/2021	30/09/2021	0931	17,19%	0,0629%	1,9301%	30	25,79%	\$ 4.375.750,76	\$ 82.531,22
1/10/2021	31/10/2021	1095	17,08%	0,0625%	1,9189%	31	25,62%	\$ 4.375.750,76	\$ 84.794,13
1/11/2021	30/11/2021	1259	17,27%	0,0631%	1,9382%	30	25,91%	\$ 4.375.750,76	\$ 82.874,38
1/12/2021	31/12/2021	1405	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 4.375.750,76	\$ 86.477,69
1/01/2022	31/01/2022	1597	17,66%	0,0644%	1,9776%	31	26,49%	\$ 4.375.750,76	\$ 87.360,73
1/02/2022	28/02/2022	0143	18,30%	0,0665%	2,0418%	28	27,45%	\$ 4.375.750,76	\$ 81.446,12
1/03/2022	31/03/2022	0256	18,47%	0,0670%	2,0588%	31	27,71%	\$ 4.375.750,76	\$ 90.915,81
TOTAL INTERESES ADEUDADOS A LA TASA COMERCIAL									\$ 8.754.678,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS LITERAL C) (suma intereses al DTF+intereses a la tasa comercial)									\$ 8.896.474,44

Literal d):

- Capital Neto:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC	N° MESADAS	PENSIÓN CALCULADA	PENSIÓN OTORGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA	VALOR ADEUDADO
1/07/2011	31/12/2011	3,17%	6	\$ 955.119,00	\$ 861.080,00	\$ 94.039,00	\$ 564.234,00
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	14	\$ 985.396,27	\$ 888.376,24	\$ 97.020,04	\$ 1.358.280,51
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	9	\$ 1.022.151,55	\$ 921.512,67	\$ 100.638,88	\$ 905.749,95
TOTAL DIFERENCIAS							\$ 2.828.264,46
APORTES SALUD							\$ 339.391,74
TOTAL CAPITAL NETO PARA LIQUIDAR INTERESES DE LA CONDENA							\$ 2.488.872,73

- Intereses de la condena:

Interés al DTF						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Total Capital	Subtotal
17/08/2013	31/08/2013	15	4,07%	0,01093%	\$ 2.488.872,73	\$ 4.080,63
1/09/2013	30/09/2013	30	4,07%	0,01093%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.161,27
1/10/2013	31/10/2013	31	4,02%	0,01080%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.331,72
1/11/2013	30/11/2013	30	4,03%	0,01083%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.082,62
1/12/2013	31/12/2013	31	4,06%	0,01090%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.413,00
1/01/2014	31/01/2014	31	4,03%	0,01083%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.352,04
1/02/2014	28/02/2014	28	3,97%	0,01067%	\$ 2.488.872,73	\$ 7.433,62
1/03/2014	31/03/2014	31	3,89%	0,01046%	\$ 2.488.872,73	\$ 8.067,34
1/04/2014	30/04/2014	30	3,81%	0,01024%	\$ 2.488.872,73	\$ 7.649,51
1/05/2014	31/05/2014	31	3,79%	0,01019%	\$ 2.488.872,73	\$ 7.863,76
1/06/2014	16/06/2014	16	3,94%	0,01059%	\$ 2.488.872,73	\$ 4.216,29
TOTAL INTERES DE LA CONDENA ADEUDADO A LA TASA DTF						\$ 80.651,79

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL				
17/06/2014	30/06/2014	0503	19,63%	0,0707%	2,1740%	14	29,45%	\$ 2.488.872,73	\$ 24.646,52
1/07/2014	31/07/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.837,80
1/08/2014	31/08/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.837,80
1/09/2014	30/09/2014	1041	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.101,10
1/10/2014	31/10/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	31	28,76%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.443,87
1/11/2014	30/11/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	30	28,76%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.719,88
1/12/2014	31/12/2014	1707	19,17%	0,0693%	2,1285%	31	28,76%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.443,87
1/01/2015	31/01/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	31	28,82%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.542,42
1/02/2015	28/02/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	28	28,82%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.360,90
1/03/2015	31/03/2015	2359	19,21%	0,0694%	2,1325%	31	28,82%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.542,42
1/04/2015	30/04/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.196,29
1/05/2015	31/05/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.936,17
1/06/2015	30/06/2015	0369	19,37%	0,0699%	2,1483%	30	29,06%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.196,29
1/07/2015	31/07/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	31	28,89%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.665,55
1/08/2015	31/08/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	31	28,89%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.665,55
1/09/2015	30/09/2015	0913	19,26%	0,0696%	2,1374%	30	28,89%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.934,40
1/10/2015	31/10/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.837,80
1/11/2015	30/11/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	30	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.101,10
1/12/2015	31/12/2015	1341	19,33%	0,0698%	2,1444%	31	29,00%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.837,80
1/01/2016	31/01/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.696,97
1/02/2016	29/02/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	29	29,52%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.168,14
1/03/2016	31/03/2016	1788	19,68%	0,0709%	2,1789%	31	29,52%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.696,97

1/04/2016	30/04/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.961,38
1/05/2016	31/05/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	31	30,81%	\$ 2.488.872,73	\$ 56.793,42
1/06/2016	30/06/2016	0334	20,54%	0,0736%	2,2634%	30	30,81%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.961,38
1/07/2016	31/07/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 2.488.872,73	\$ 58.725,18
1/08/2016	31/08/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	31	32,01%	\$ 2.488.872,73	\$ 58.725,18
1/09/2016	30/09/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	30	32,01%	\$ 2.488.872,73	\$ 56.830,82
1/10/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 2.488.872,73	\$ 60.281,88
1/11/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 2.488.872,73	\$ 58.337,30
1/12/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 2.488.872,73	\$ 60.281,88
1/01/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 2.488.872,73	\$ 61.115,39
1/02/2017	28/02/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	28	33,51%	\$ 2.488.872,73	\$ 55.201,00
1/03/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 2.488.872,73	\$ 61.115,39
1/04/2017	30/04/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 2.488.872,73	\$ 59.120,93
1/05/2017	31/05/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	31	33,50%	\$ 2.488.872,73	\$ 61.091,63
1/06/2017	30/06/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 2.488.872,73	\$ 59.120,93
1/07/2017	31/07/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 2.488.872,73	\$ 60.258,02
1/08/2017	31/08/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 2.488.872,73	\$ 60.258,02
1/09/2017	30/09/2017	1155	21,48%	0,0765%	2,3548%	30	32,22%	\$ 2.488.872,73	\$ 57.156,23
1/10/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,0755%	2,3228%	31	31,73%	\$ 2.488.872,73	\$ 58.267,98
1/11/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	\$ 2.488.872,73	\$ 55.944,95
1/12/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,0743%	2,2858%	31	31,16%	\$ 2.488.872,73	\$ 57.350,61
1/01/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,0741%	2,2780%	31	31,04%	\$ 2.488.872,73	\$ 57.156,97
1/02/2018	28/02/2018	0131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.324,29
1/03/2018	31/03/2018	0259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	\$ 2.488.872,73	\$ 57.132,75
1/04/2018	30/04/2018	0398	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.820,48
1/05/2018	31/05/2018	0527	20,44%	0,0733%	2,2536%	31	30,66%	\$ 2.488.872,73	\$ 56.550,71
1/06/2018	30/06/2018	0687	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.350,12
1/07/2018	31/07/2018	0820	20,03%	0,0720%	2,2134%	31	30,05%	\$ 2.488.872,73	\$ 55.552,68
1/08/2018	31/08/2018	0954	19,94%	0,0717%	2,2045%	31	29,91%	\$ 2.488.872,73	\$ 55.332,97
1/09/2018	30/09/2018	1112	19,81%	0,0713%	2,1918%	30	29,72%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.240,53
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,63%	0,0707%	2,1740%	31	29,45%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.574,45
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,49%	0,0703%	2,1602%	30	29,24%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.481,61
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,40%	0,0700%	2,1513%	31	29,10%	\$ 2.488.872,73	\$ 54.009,91
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,16%	0,0692%	2,1275%	31	28,74%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.419,23
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,70%	0,0710%	2,1809%	28	29,55%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.447,97
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.936,17
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.077,29
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,34%	0,0698%	2,1454%	31	29,01%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.862,39
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.029,67
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,28%	0,0696%	2,1394%	31	28,92%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.714,77
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,32%	0,0697%	2,1434%	31	28,98%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.813,20
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.077,29
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	31	28,65%	\$ 2.488.872,73	\$ 53.271,30
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.385,73

1/12/2019	31/12/2019	1603	18,91%	0,0684%	2,1027%	31	28,37%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.802,18
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	31	28,16%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.455,84
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.742,13
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%	\$ 2.488.872,73	\$ 52.901,02
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%	\$ 2.488.872,73	\$ 50.571,95
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.014,97
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.200,40
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%	\$ 2.488.872,73	\$ 50.840,41
1/08/2020	31/08/2020	0685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.264,10
1/09/2020	30/09/2020	0769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.754,93
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%	\$ 2.488.872,73	\$ 50.765,55
1/11/2020	30/11/2020	0947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.523,28
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.187,44
1/01/2021	31/01/2021	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	31	25,98%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.835,15
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,54%	0,0640%	1,9655%	28	26,31%	\$ 2.488.872,73	\$ 44.608,96
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,41%	0,0636%	1,9523%	31	26,12%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.061,69
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%	\$ 2.488.872,73	\$ 47.235,45
1/05/2021	31/05/2021	0407	17,22%	0,0630%	1,9331%	31	25,83%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.583,15
1/06/2021	30/06/2021	0509	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%	\$ 2.488.872,73	\$ 46.991,55
1/07/2021	31/07/2021	0622	17,18%	0,0628%	1,9291%	31	25,77%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.482,27
1/08/2021	31/08/2021	0804	17,24%	0,0630%	1,9352%	31	25,86%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.633,57
1/09/2021	30/09/2021	0931	17,19%	0,0629%	1,9301%	30	25,79%	\$ 2.488.872,73	\$ 46.942,73
1/10/2021	31/10/2021	1095	17,08%	0,0625%	1,9189%	31	25,62%	\$ 2.488.872,73	\$ 48.229,85
1/11/2021	30/11/2021	1259	17,27%	0,0631%	1,9382%	30	25,91%	\$ 2.488.872,73	\$ 47.137,92
1/12/2021	31/12/2021	1405	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.187,44
1/01/2022	31/01/2022	1597	17,66%	0,0644%	1,9776%	31	26,49%	\$ 2.488.872,73	\$ 49.689,70
1/02/2022	28/02/2022	0143	18,30%	0,0665%	2,0418%	28	27,45%	\$ 2.488.872,73	\$ 46.325,54
1/03/2022	31/03/2022	0256	18,47%	0,0670%	2,0588%	31	27,71%	\$ 2.488.872,73	\$ 51.711,79
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 4.979.552,46
TOTAL INTERES DE LA CONDENA ADEUDADO									\$ 5.060.204,24

Efectuado lo anterior, el Despacho advirtió la existencia de un error en el cálculo de las diferencias pensionales, consistente en la inadecuada aplicación del incremento anual de la pensión efectivamente reconocida por la entidad a partir del año 2012, situación que afecta los valores reconocidos y contenidos en el auto de 14 de junio de 2018, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir dicho error y será entonces esta última liquidación la que se aprobará por esta sede judicial.

En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.459.480, 92).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CORREGIR el auto proferido el 14 de junio de 2018, en el sentido de indicar que, el IPC aplicado a partir del año 2012 a los incrementos anuales de la mesada pensional efectivamente por la entidad no corresponde a 3.17%, por lo que las diferencias pensionales a partir del año 2012 son superiores a las indicadas en dicha providencia.

TERCERO. - APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.459.480, 92) por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS¹
Juez

STLD

¹ zuluagacolpensiones@gmail.com, lemusf.conciliatus@gmail.com, ejecutivo@organizacionsanabria.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc3a0ae98d3c93596b2fcabdf34301609b5640020795d1d484afefea9b33c3**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00245-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: NASLY DEL CARMEN UCROSS PIEDRAHITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a las entidades demandadas mediante auto del 4 de diciembre de 2020 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la Colpensiones y Porvenir S.A. a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento se pone en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2017-0245 NASLY DEL CARMEN UCROS](#), al correo electrónico roncanciomarinabogados@gmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6997d78c2e201e3215a6b6c3aa20dddc5febf7709925fd0faf5bb2bafa901**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00248-00
Demandante:	DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 31 de enero de 2022 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8248dd6eae1d6cdfb109ac74b5eac605c9aa2aea1e24c74ea87f8091e10bfe9**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00297-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que figura en este los antecedentes administrativos aportados por las entidades demandadas.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de los mencionados antecedentes administrativos aportados por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estos. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento se pone en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2017-0297 MARCO FIDEL CASTILLO V.](#)

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos notificaciónjudicial@udistrital.edu.co, murciajuanpablo@gmail.com,
julian.conciliatus@gmail.com, marcofidel@gmail.com,
dediegoabogados@hotmail.com, dediegoabogados@gmail.com,

Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **8d8e9f1c1584b8ed15300005e942f45afd70f0c245c8dda3de82de479d9615fa**
Documento generado en 22/04/2022 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00002-00

DEMANDANTE: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE LA SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó el proveído del 9 de septiembre de 2020 proferido por este despacho que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad.

Asimismo, se procederá a citar para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las

partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 30 de noviembre de 2021.
2. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 30 de mayo de 2022 a la hora de las 9 a,m,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com, gerencia@subredcentroorientegov.co, notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9258c5a024adad57abd6cb9a78459a8cbdfb22d4f1fc456ce3bf2dacfb39355**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00047-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: EDGAR SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 1° de marzo de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 19 de noviembre de 2019. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 26 del expediente digital.

La apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, mediante memorial que reposa en el archivo N° 25 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- Caducidad.
- Prescripción extintiva.

2. Excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Inexistencia del derecho.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepción previa propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- **Caducidad.** la sustenta en el hecho que los decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública en este caso fueron expedidos entre los años 1997 a 2004, razón por la cual considera que se superó ampliamente los 4 meses del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Esta excepción se declara no probada, por cuanto la pretensión de la parte actora no es la nulidad de los decretos de aumento salarial que expidió el Gobierno Nacional entre los años 1997 a 2004, sino que se tome la escala gradual salarial de esos años y se reajuste el salario y demás prestaciones del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor y que dicho reajuste se aplique a la asignación de retiro que percibe. Teniendo en cuenta que se solicita el reajuste de la asignación de retiro en la forma antes señalada y al tratarse esta de una prestación periódica, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 permite que la demanda se presente en cualquier tiempo, situación que hace inaplicable el fenómeno de la caducidad del medio de control en este asunto y como consecuencia de ello que se declare no probada dicha excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *prescripción extintiva e inexistencia del derecho*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa de caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos
decun.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co y
dimarca98@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06082007b2ab4f754013ce2b21837b0e58abb84bea2750ac459417c0e05a4e2**
Documento generado en 22/04/2022 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00182 – 00
EJECUTANTE:	BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento completo al pago de la obligación ordenada en el presente asunto y que a pesar que la entidad ya realizó un pago parcial, se opone a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto considera que no ha sido cancelada dicha obligación en su totalidad a su poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe sobre el pago de la obligación ordenada por el despacho en el presente asunto, indicando para el efecto la fecha en que se hizo efectivo dicho pago total de lo que fue ordenado y aportando las constancias correspondientes.

A efectos de lo anterior, se comparte el link del expediente digital a la entidad demandada, esto es, [2018-0182 BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA](#), para que se pronuncie al respecto y allegue las pruebas pertinentes que reposen en su poder.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, es decir, abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesrtugpp@gmail.com;

carlopezmendez2020@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com y
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77be3650cf8a3b7f0cb0a968e04cb08baca156b592695dfd57306844f7144a**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Auto Corre Traslado
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0430-00
Demandante:	HERNÁN VALENCIA PINEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Revisado el expediente observa el juzgado que, la apoderada de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones visible en el archivo 14 del expediente digital, informó que a su representada le asiste ánimo conciliatorio respecto de la pretensión referente al ajuste del porcentaje aplicado a la prima de antigüedad y presentó la respectiva fórmula conciliatoria.

En razón a lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponde, se corre traslado de la misma tanto a la parte demandante como al agente del Ministerio Público, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, se manifiesten sobre la misma.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Stld

Correo Demandante	alvarorueda@arcabogados.com.co
Correo Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Correo Ministerio Público	ngclavijo@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aebd843efcab5266642f53d0a1fcdf76612342bdcfd4899dc9cf7e2b800043c**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00436-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: FRANKLIN DELANO FORERO SILVA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA DE
CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 3 de febrero de 2020. Posteriormente, mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por estimar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cumplido lo anterior, las entidades demandadas, contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 30 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, propuestas por las entidades mediante memorial que reposan en el archivo N° 19 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Gobernación de Cundinamarca.

- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las cotizaciones se encuentran ajustadas al régimen legal vigente para la época.

2. Excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- Prescripción.
- Buena fe.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Gobernación de Cundinamarca y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La sustentan las entidades en el hecho que no fueron quienes reconocieron la pensión de sobrevivientes que devenga el demandante como beneficiario de la causante mientras esta prestó sus servicios a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Estas excepciones se declaran no probadas porque contrario a lo expuesto tanto por la Gobernación de Cundinamarca, como por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, este despacho no vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por cuanto esta entidad no reconoció la pensión que actualmente percibe el demandante, razón por la cual al examinar los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho decidió integrar el contradictorio con Colpensiones mediante auto del 30 de abril de 2021, por cuanto la decisión de fondo que se adopte podría afectar sus intereses y derechos, toda

vez que fue el extinto I.S.S., hoy Colpensiones, el que hizo el reconocimiento al actor de la pensión de sobrevivientes al actor como beneficiario de la señora Myriam Muñoz de Forero (q.e.p.d.), mediante la Resolución N° 004463 del 15 de marzo de 2001 por los servicios que esta prestó a la Asamblea de Cundinamarca, prestación que en consideración del demandante fue mal liquidada al no tener en cuenta el valor real de los factores salariales que sirvieron de fundamento para su reconocimiento y ese precisamente es el problema jurídico que el juzgado deberá resolver en la sentencia que en derecho se profiera.

Significa lo anterior, que tanto la Asamblea Departamental de Cundinamarca, como la Gobernación de Cundinamarca y Colpensiones si están legitimadas en la causa por pasiva en este asunto, por cuanto se debe resolver si en efecto le asiste el derecho o no al accionante a que se tengan en cuenta los factores salariales y el valor de los aportes de estos que en su momento realizó la causante para el reconocimiento de la pensión al demandante y en caso afirmativo, dicha decisión afecta de manera directa a las mencionadas entidades.

Por las razones expuestas se declararán no probadas las anteriores excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *las cotizaciones se encuentran ajustadas al régimen legal vigente para la época, inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones y buena fe*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción*, esta se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, juandediospb@gmail.com; presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com; ancastellanos.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bb3d67415f351022375d90c727c75589211908e29a8ddda7b9714a18c8ea1e**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001333501620190010400

Demandante: Gustavo Acosta Romero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Gustavo Acosta Romero** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Gustavo Acosta Romero** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial / Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requíerese a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Favio Flórez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad4a40f3d63489c89e4268a87c65837d01661dba97341984186bd60416ec789

Documento generado en 22/04/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2019-0173-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA DÍAZ TAPIAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el mismo, observa el despacho que las entidades demandadas propusieron como excepciones ***la prescripción extintiva*** y ***la falta de legitimación en la causa por pasiva***. Teniendo en cuenta que se trata de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que en el auto admisorio el despacho ordenó a las entidades demandadas aportar “***certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante***”, pero no fue allegada en la oportunidad procesal correspondiente, siendo esta necesaria para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior, y por resultar pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la práctica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin de que la entidad demandada la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente *certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y T. P. número 342.450, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 20 del expediente digital).

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y T. P. número 322.164, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 14 del expediente digital).

QUINTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

¹ notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, jocampo@fiduprevisora.com.co, romeroabogadosasociados@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732cb74c2d323d27bfc13d86e3a6df000bdacca93e2fef67b603432bccd0feb**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001333501620190018100

Demandante: Liseth Angélica Casallas Lizarazo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Liseth Angélica Casallas Lizarazo** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Liseth Angélica Casallas Lizarazo** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requíerese a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Saudi Stella López Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.491 y portadora de la T.P. No. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd2e318810e6d5161b2682b052dac6a9b98bb47fc95fb074345df558380eddd
Documento generado en 22/04/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0308-00

Demandante: WILLIAM ERNESTO GUERRERO CASTELLANOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por*

pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”, y “caducidad”.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda y caducidad y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Manifiesta la entidad que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación “...*al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud...*”

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la secretaria de educación del municipio de Soacha con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de Cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo

¹ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5 “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 28 de septiembre de 2018 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción.

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago, mismo que se acreditó por la demandante.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

4. Caducidad.

Para la demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

5. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 14 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *“no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria”*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,⁶ el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018⁷, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁸, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁸ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁹ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa, así como la caducidad del medio de control carecen de fundamento técnico, pues no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso. De la misma manera tampoco son claras en plantear un argumento concreto que sitúe a esta sede judicial en plano de análisis respecto a la procedencia o no de declarar la caducidad del medio de control, máxime cuando lo que se demanda es un acto ficto producto del silencio de la entidad.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad y no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS¹⁰

Juez

JLPG

¹⁰ notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5a5424a6ccb6a1c20d5b115619cbd98a072d0bb56e60f27e65d00f7b5df9a8**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00317- 00
DEMANDANTE: PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURU
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la fecha prevista por auto que antecede no pudo realizarse.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 18 de mayo de 2022 a la hora de las 9:30 a.m

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin

embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En el siguiente enlace podrá accederse al expediente digitalizado:

[2019-0317 PATRICIA ANGELICA BERNAL INDABURU](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹alejandra.aguilar@litigando.com,
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co,
notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e02aa3be2e5e2303a002d7147fab5e9fc85094f3e4890982f682b6fd070827**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00319- 00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA SIERRA LESMES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
VINCULADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,
FIDUPREVISORA.

Tema: Sanción Mora

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la solicitud impetrada por el extremo pasivo de esta litis en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, visible en el archivo 10 del expediente digital, propuso como previas las excepciones de: *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.*

Por su parte BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 12 del

expediente digital, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

En lo que respecta a la primera de las excepciones presentadas por FIDUPREVISORA, es decir, sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., manifestó la entidad que su vinculación al proceso se debe que la mencionada entidad es la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y la responsable de la mora en el pago.

El Despacho declarará no probada esta excepción, habida cuenta que mediante auto admisorio del 11 de octubre de 2019 (archivo 05 del expediente digital) se ordenó la vinculación de dicha entidad, quien fue debidamente notificada y allegó al expediente dentro del término la respectiva contestación.

Ahora bien, en relación de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria, es decir, de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se declarará no probada en razón a que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado sobre el derecho de petición radicado por la accionante el 13 de diciembre de 2018 en el que solicitaba el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como se observa en el archivo 02 del expediente digital.

En conclusión, el Despacho declara **no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaria de Educación de Bogotá e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria.**

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, sea lo primero indicar que, el Decreto 806 de 2020, señalaba que, las excepciones las mismas, se tramitarían y decidirían en los términos señalados en el Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Con la modificación introducida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el parágrafo 2° del artículo 175, dispuso que las mencionadas excepciones, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

De lo anterior, se colige que el análisis de dichos medios exceptivos se efectúa a través de sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre acreditada su configuración.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“15. “...” en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,¹ modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.² Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,³ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto (...)⁴

De conformidad con lo anterior, como quiera que las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los accionados tiene el carácter de perentorias, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ C.E. Sección Segunda, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 18 de mayo de 2021; Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

PRIMERO: Declarar no probadas excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaria de Educación de Bogotá e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria propuestas por la vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

⁵ icjimenez@jycabogados.com.co, jgcalderon@jycabogados.com.co, roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1610e49272ad539cd40dc03ee71c09c76cc487636b94ea5e031d8e0316d5f9**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00395-00
Demandante:	MARISOL ORDUZ GIL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fabian655@hotmail.com de las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593eedd8ea2ffddcec91473498cac66e25cf4472851e6b384241f95024b69af8**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2019-00450-00
EJECUTANTE:	FABIO AUGUSTO PAREJA RINCÓN
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ presentado oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto de 13 de septiembre de 2021 a través del cual se libró el mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que en el presente caso existe “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, ya que el documento que sirve de título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que la suma pretendida por el ejecutante ya fue debidamente reconocida por la entidad que representa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución RDP 046267 del 04 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2013, se reconoció y ordenó el pago a favor del ejecutante una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en cuantía de \$1,584,245, efectiva a partir del 9 de abril de 2006, la cual la entidad ha pagado de forma mensual. Además, sostiene que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de las diferencias pensionales, pero el Despacho no tuvo en cuenta que la UGPP liquidó la prestación en los términos indicados en el título ejecutivo, y que tales diferencias carecen de sustento fáctico y jurídico, ya que no se establece a que obedecen. Así mismo, la Resolución reconoció los intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A., especificando que estos estarían en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en

¹ Visible en el archivo N° 27 del expediente digital.

liquidación, sin embargo, posteriormente se emitió la Resolución N° RDP del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual reconoció los intereses moratorios adeudados al demandante los cuales fueron pagados al demandante, conforme se evidencia en la orden de pago presupuestal N° 56783618 del 03 de mayo de 2018.

Así las cosas, estima que no existe mérito para que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad en la medida en que la misma ya ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo que solicita la revocatoria del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Conforme se observa en el informe secretarial que figura en el archivo N° 34 del expediente digital, el apoderado del parte demandante describió el traslado del recurso de reposición y se opuso a la prosperidad del mismo mediante memorial que obra en el archivo N° 33 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Tenemos que la Ley 1437 de 2011, no contiene disposiciones expresas para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, en consecuencia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, compilación normativa donde se desarrolla lo relacionado al trámite de dichos procesos.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

De la norma transcrita se concluye que las excepciones previas deben ser propuestas por el demandado mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

De otra parte, cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala documentos constituyen títulos ejecutivos y entre ellos se encuentran las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, se colige que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, los requisitos formales recaen sobre aquellos que debe contener el título ejecutivo, mientras que los requisitos de fondo hacen relación a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se evidencia que si bien la apoderada de la parte demandada titula la excepción propuesta como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, los argumentos expuestos en la misma no recaen sobre el incumplimiento de los requisitos formales del título, pues por el contrario, se refiere a que la obligación no resulta clara y expresa, características que hacen parte de los requisitos de fondo, por ello no resulta procedente estudiarlos en esta etapa procesal, pues en este estado del proceso solo procede el estudio de las excepciones previas y la propuesta por la entidad no constituye este tipo de excepción, sino que se refiere a una excepción de mérito o de fondo, la cual consiste en el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente recae sobre las sumas libradas en el mandamiento de pago, considera necesario el Despacho precisar, que pese a que el mandamiento de pago se libró por los valores allí indicados, dichas sumas pueden ser sujetas de modificaciones, pues se aclara que las mismas fueron provisionales, toda vez que, el valor a cancelar es la que resulte luego de aprobarse la liquidación del crédito, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, situación que debe estudiarse en la sentencia a que haya lugar.

Por las razones expuestas, no se repondrá la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Del recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, cabe resaltar que conforme a lo contemplado en el artículo 438 del C.G.P. “El mandamiento

ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Subraya del Juzgado). Así las cosas, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de septiembre de 2021 que libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública N° 604 de la Notaria 63 del Circulo D.C. que reposa en el expediente digital.

Se reconoce personería a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con la C.C. N° 1.018.451.137 y T. P. N° 318.520 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el apoderado general de la misma que reposa en el expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos oviteri@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; bogotacentro@roasarmientoabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb5efb5c0e21c0a28a3c6d4885bbd1fc8bf6c3a48b39846c59402a1d06bb10**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0453-00

Demandante: ARLEY MENA SERNA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandada y vinculada en sus correspondientes escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

De esta manera se resolverán las excepciones descritas con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Esta entidad propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en cuyo acápite de la contestación de la demanda, luego de realizar una disertación sobre la legitimación en la causa material por pasiva, estimó que en el presente asunto carece de legitimación material por cuanto esta entidad no es quien autoriza ni determina a quien ni como deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, encontrándose dicha función en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

Ello por cuanto, según la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOMAG, lo cual excluye cualquier vínculo o conexión entre la secretaría de Educación y los hechos y pretensiones alegadas por el demandante ya que es esa entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, vale aclarar que si bien inicialmente la demanda presentada no lo fue contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., este despacho por auto de 28 de febrero de 2020 ordenó su vinculación al proceso, razón por la cual, luego de haber sido notificada en debida forma, presentó contestación de la demanda en la forma y en los términos como reposa en el expediente digitalizado.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En conclusión, como quiera que el despacho no encuentra motivo para mantener la vinculación ordenada por auto de 28 de febrero de 2020, se ordenará desvincular del presente proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

⁴ abogadosasociadosrym@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_juvargas@fiduprevisora.com.co, t_juvargas@fiduprevisora.com.co,

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8faf4d209701a5354bb957b9b891c4d67acc4526b6f2acbe283e4e2f1f7225b**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001333501620190049900

Demandante: Oscar Fabián López Ramírez

Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por dar respuesta al requerimiento previo en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Oscar Fabián López Ramírez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Oscar Fabián López Ramírez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb8cc7985f0094c56ee3796bd4c37750fbf168f4b7b2df44ef1da3b16cdca3b
Documento generado en 22/04/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001333501620190051600

Demandante: Martha Consuelo Daza Vaca

Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **Martha Consuelo Daza Vaca** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Martha Consuelo Daza Vaca** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al **Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requierase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante, al igual que la copia del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 5509 del 12 de agosto de 2015.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7909da60911e909a31657d3d21372ba13a7adb68e74351d4799bfd4e4f199cab
Documento generado en 22/04/2022 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00014-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que distintas pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial realizada el 30 de septiembre de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la Policía Nacional a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento se comparte el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0014 ANDRES JAVIER PEREZ FLÓREZ](#),

Así mismo notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos javierflorez77@gmail.com y legalidad.sas@gmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab7c59145f22f6f2b2a021d6f2052ecac4f066742f9591ea6d807db5ecd7bf**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00032-00
Demandante:	GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

No obstante, pese a que la entidad contestó la demanda, se observa que en el numeral 2° del auto admisorio del 19 de noviembre de 2021 se solicitó el aporte del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, sin embargo, este no fue allegado por la entidad demandada, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado a la actora.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio y además aporte una certificación que contenga la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia y una certificación que contenga la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianapachecor@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erick.bluhum@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e58291a202d3595d0f593f36876de30e32fb5e732cfedd7085a92bde8d1634

Documento generado en 22/04/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00211-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –
U.G.P.P.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES en su escrito de contestación, visible en el archivo 14 del expediente digital, propuso como previas las excepciones de: *falta de jurisdicción y/o competencia* y *falta de integración litisconsorcio necesario*.

Surtido el respectivo traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante (archivo 21 Expediente Digital).

En lo que respecta a la excepción de *falta de jurisdicción y/o competencia*, la sustenta la entidad en que, a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello.

De igual manera propone la de *falta de integración litisconsorcio necesario* y la sustentó en el hecho de que El derecho pensional fue suspendido hasta tanto no se dirima el conflicto existente entre las señoras NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO y ANA FELIZ ROMERO, por lo que se tiene que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que se disputan el derecho, por lo que es necesario se integre como sujeto procesal a la señora ANA FELIZ ROMERO.

En lo que respecta a la primera de las excepciones propuestas, esto es, la falta de jurisdicción, la misma se declarará no probada en razón a que, el causante del derecho pensional se desempeñaba como servidor público en la Contraloría General de la República al momento de la causación de la prestación¹, según se desprende de lo consignado en la Resolución 31126 de 14 de diciembre de 2000 (Archivo 02), y la entidad administradora del régimen es persona de derecho público y conforme lo dispone el artículo 104 numeral 4ª de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, en lo referente a la *falta de integración litisconsorcio necesario*, la misma se declarará probada, como quiera que el propósito del litisconsorcio necesario es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P. como para las señoras NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO y ANA FELIZ ROMERO OSPINA quienes aducen sus calidades de compañeras permanentes del causante.

¹ Ver entre otras: Corte Constitucional. Auto 537 de 19 de agosto de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17)

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, las señoras NELIDA ROSA QUINTANA ARELLANO y ANA FELIZ ROMERO OSPINA, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas, ya que en sede administrativa presentó la señora ROMERO OSPINA solicitud de sustitución pensional arguyendo ser la compañera permanente del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso, quien comparecerá como parte demandante, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

En razón a que, dentro del expediente sólo obra como dato de contacto de la señora ANA FELIZ ROMERO OSPINA la dirección Calle 34 # 27-13 Apartamento 203 de la ciudad de Bogotá (Consignada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Cúcuta – archivo 04 del expediente digital), para efectos de proceder con el trámite de notificación, requiérase a las partes a fin de que remitan los datos de contacto que tengan en su poder de la señora ROMERO OSPINA, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Realizado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *falta de jurisdicción y/o competencia* propuesta por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *falta de integración litisconsorcio necesario* propuesta por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite procesal a la señora ANA FELIZ ROMERO OSPINA como litisconsorte necesaria por activa.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la señora ANA FELIZ ROMERO OSPINA de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para el efecto pertinente los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: REQUIERASE a las partes a fin de que remitan los datos de contacto que tengan en su poder de la señora ROMERO OSPINA, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	funsamental@gmail.com abogasesoriasjuridicas@gmail.com
Correos demandados	jрмаhecha@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33773452b4aba04ffc858b301b90a84cf47012f3a049cca30dfdbf331718255c**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0249-00
Demandante: GLORIA CELINA RODRÍGUEZ CUESTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandada y vinculada en sus correspondientes escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda, la Fiduprevisora S.A. interpuso la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, también propuso la misma excepción previa.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

De esta manera se resolverán las excepciones descritas con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. FIDUPREVISORA S.A.

Manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario, un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

2. SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Esta entidad propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en cuyo acápite de la contestación de la demanda, luego de realizar una disertación sobre la legitimación en la causa material por pasiva, estimó que en el presente asunto carece de legitimación material por cuanto esta entidad no es quien autoriza ni determina a quien ni como deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, encontrándose dicha función en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

Ello por cuanto, según la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOMAG, lo cual excluye cualquier vínculo o conexión entre la secretaría de Educación y los hechos y pretensiones alegadas por el demandante ya que es esa entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, vale aclarar que si bien inicialmente la demanda presentada no lo fue contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., este despacho por auto de 1 de febrero de 2021 ordenó su vinculación al proceso, razón por la cual, luego de haber sido notificada en debida forma, presentó contestación de la demanda en la forma y en los términos como reposa en el expediente digitalizado.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

Se declara NO Probada la excepción previa propuesta por la Fiduprevisora S.A. toda vez que para el caso en concreto, el Ministerio de Educación Nacional actúa como administrador del patrimonio autónomo constituido, teniendo esta relación formal y material con el objeto de debate.

En conclusión, como quiera que el despacho no encuentra motivo para mantener la vinculación ordenada por auto de 1 de febrero de 2021, se ordenará desvincular del presente proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y se declararán NO PROBADAS las demás excepciones previas propuestas.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la la Secretaría Distrital

Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

⁴ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fdc609ddb0e3635481ee0b40b745baccc230559d50fd6b6b635122145a865**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 00299- 00
DEMANDANTE: NESTOR RAUL ROJAS MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
VINCULADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION
DISTRITAL, FIDUPREVISORA.

Tema: Sanción Mora

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la solicitud impetrada por el extremo pasivo de esta litis en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, visible en el archivo 10 del expediente digital, propuso como previas las excepciones de: *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.*

Por su parte BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 12

del expediente digital, propuso como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y la genérica.

En lo que respecta a la primera de las excepciones presentadas por FIDUPREVISORA, es decir, sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., manifestó la entidad que su vinculación al proceso se debe que la mencionada entidad es la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y la responsable de la mora en el pago.

El Despacho declarará no probada esta excepción, habida cuenta que mediante auto admisorio del 27 de agosto de 2020 (archivo 04 del expediente digital) se ordenó la vinculación de dicha entidad, quien fue debidamente notificada y allegó al expediente dentro del término la respectiva contestación.

Ahora bien, en relación de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria, es decir, de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se declarará no probada en razón a que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado sobre el derecho de petición radicado por el accionante el 19 de marzo de 2019 en el que solicitaba el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como se observa en el archivo 02 del expediente digital.

En conclusión, el Despacho declara **no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaria de Educación de Bogotá e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria.**

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, sea lo primero indicar que, el Decreto 806 de 2020, señalaba que, las excepciones las mismas, se tramitarían y decidirían en los términos señalados en el Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Con la modificación introducida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el parágrafo 2° del artículo 175, dispuso que las mencionadas excepciones, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

De lo anterior, se colige que el análisis de dichos medios exceptivos se efectúa a través de sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre acreditada su configuración.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“15. “...”en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,¹ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.² Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,³ artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto (...)”⁴

De conformidad con lo anterior, como quiera que las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los accionados tiene el carácter de perentorias, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: «No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (...) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ C.E. Sección Segunda, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 18 de mayo de 2021; Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

En mérito de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: declarar no probadas excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaria de Educación de Bogotá e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria propuestas por la vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS⁵

Juez

Stld

⁵ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, davif92@gmail.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646bfa5bba1fb603e18c3e9858953d417d5c7b3199baf70592c4c4fd8f2387a2**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00349-00
Demandante:	JESÚS JULIÁN LOMBO GAVIRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones previas por resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que la entidad demandada no contestó la demanda, se observa que en el numeral 4° del auto admisorio del 28 de mayo de 2021 se solicitó el aporte del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, sin embargo, este tampoco fue allegado por la entidad demandada, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a la entidad demanda para que dé cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, allegue el expediente administrativo del caso bajo estudio y además aporte una certificación que contenga el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que este causó el derecho a percibirla.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia y una certificación que contenga el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que este causó el derecho a percibirla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianlombo826@hotmail.com, terojo@hotmail.com y judiciales@casur.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaafa8336ab454fd9d1554e59b69e2f189e6b5e78fc3f632ec9193d5b747b1d**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00375-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO SANDOVAL SANDOVAL
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 5.657.832 y T. P. N° 102.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
favioflorez1965@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
flavioflorezrodriguez@hotmail.com,
conciliaextrajudiciales@defensajuridica.gov.co.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f179894aa0874255ab257766e3aee79c968f8a11ec9c3809fe3a9bf492dee

Documento generado en 22/04/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00378-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 28 de febrero de 2022 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandante, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos carlosarielbarrios@hotmail.com; elviagr60@hotmail.com; paniguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc040891289033675268b7ec7baeedaa224fc39ea3f027f1178f8b5a7f8bc95**
Documento generado en 22/04/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2021-0026-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, **el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado**, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes **deban** concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado por la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través del escrito allegado por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (arch. 12, 13 y 14 exp. digital).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 23 de mayo de 2022 a la hora de las 9 a.m.
3. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.539.232 y tarjeta profesional 153398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (arch. 14 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ elizagon2708@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, recepciongarzonbautista@gmail.com, katherinemartinezr@yahoo.es

Código de verificación: **c1aa57991410144a8b3ce45df7cff59b09c66839ec8d75fd63b150137bcb993a**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00188-00
Demandante:	CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y del derecho y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, previo a dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

demandante de las pruebas documentales aportadas por el IDIPRON, dentro de las cuales se encuentra el expediente administrativo, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estas. En el evento en que guarde silencio, las mencionadas pruebas se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento se comparte el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2021-0188 - CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL](#),

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por los apoderados: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co; marymur75@gmail.com; jaquintero10@hotmail.com y adrianam.quintero@idipron.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cf5caf673bbddc188794b91ec2e587bef92ac21e9822fd654183cc6871ccc**
Documento generado en 22/04/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00253 – 00
Demandante: MILLER LOZANO CORTÉS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a las partes para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **MILLER LOZANO CORTÉS**, identificado con C.C. N° 93.088.612.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo, pese a que la parte actora mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento manifestó haber laborado en la Quinta División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, la misma se encuentra conformada por distintas brigadas que tienen su sede en distintos departamentos del país.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y edilsonrodriguezc@gmail.com y alfre20092009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427507cc90a4c86781ba25668ccdb2c56325353969d9ea3dbbbe9e25f0f1bf35**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0008-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Subsanados los defectos de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO RÚGELES GRACIA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.159.378 y T. P. número 62.624 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 07 del expediente digital).

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, levisca77@gmail.com, presidente@rgabogados.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9a6ff429d0ed6a3607846bdc4a9e020be9dbf5602ad28fa59fa3d56ca5300**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00013-00
DEMANDANTE: WILSON VILLAREAL CANTILLO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD NORTE
E.S.E.

Subsanados los defectos y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **YOVANA RAMÍREZ SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52.764.825 y T. P. número 116.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 06 del expediente digital).

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, marcelaramirezsu@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39952c4c7d791842ef4284174b567afef198f1ef6f9742fa8ca5ec67c4c2acc9**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00089-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS CARDONA
DEMANDADA: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que la parte demandante realizó solicitud de convocatoria extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, a pesar de que para el presente asunto ya no es requisito de procedibilidad¹. No obstante, **es necesario aportar el acta de la audiencia de conciliación para efectos de verificar el término de caducidad de la acción**, la cual pese a estar relacionada como prueba documental no se allegó. Igual suerte corren la mayoría de los documentos enunciados como medios de pruebas documentales, **pues fueron relacionados, pero no aportados con en el libelo de la demanda**.

Por otro lado, el artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “*Lo que se pretenda*”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá pedirse la nulidad del acto administrativo **y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones** que se pretendan como consecuencia de aquella². Así pues, vislumbra esta judicatura que en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda bajo estudio, fueron acumuladas todas las condenas perseguidas a título de restablecimiento del derecho en un solo punto. Por tal razón, y de acuerdo con lo explicado deben enunciarse de forma separada cada una de las pretensiones condenatorias.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. “1. Modificado. L. 2080/2021, art. 34. (...) **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido** (...).”

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente radicado número 13001-23-33-000-2012-00020-01 del 14 de mayo de 2014.

Finalmente, **es necesario aportar constancia de la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando,** de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
- 2.** Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 75.072.482 y T. P. número 156.322 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 01 del expediente digital).

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

³ moralesyabogados@hotmail.com, romanmoraleslopez@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83dff4fac148668f2bf7230d22ef9455887906ab96a7b5d322bf525d62c5bf**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00092 - 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC,
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM
Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“**Art. 18.-** Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2º) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se extrae que la parte actora pretende que se declare parcialmente la nulidad de la Resoluciones N° 2031 del 21 de diciembre de 1990 y N° 1023 del 31 de mayo de 1991, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Cecilia

Ulloa de Bernal en su calidad de ex empleada de la extinta Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, en relación con la cuota parte pensional que le correspondía asumir a la Caja de previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) y como consecuencia de ello, que se ordenen a las entidades demandadas que modifiquen los mencionados actos administrativos en lo relativo a la cuota parte pensional asignado con cargo al Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestado por la beneficiaria mencionada.

Asimismo, que se ordene a las demandadas realizar el reintegro de los dineros pagados en exceso por concepto de las cuotas partes pensionales pagadas para el reconocimiento de la pensión de jubilación y que se establezca el porcentaje correcto de la cuota parte pensional que le correspondía por el tiempo de servicios acreditado por la beneficiaria cuando estuvo al servicio de las entidades señaladas.

Visto lo anterior, tenemos que las pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, sino que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que la controversia planteada recae sobre un asunto de naturaleza jurídica crediticia del orden parafiscal, por ende, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a los despachos de la Sección Segunda de esta jurisdicción.

Al respecto el Consejo de Estado al decidir un conflicto negativo de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 17 de marzo de 2017 dictada dentro del proceso N° 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14)¹, expuso:

“(…)

i) Cuota parte y recobro de cuotas partes pensionales.

En efecto, en vigencia del régimen de Seguridad Social del Sector Público anterior al contenido en la Ley 100 de 23 de diciembre 1993², las cuotas partes pensionales son concebidas como “...un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas...”³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proceso N° 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

² Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

³ Arenas Monsalve, Gerardo. (2011) El derecho colombiano de la seguridad social (Tercera Edición). Bogotá, Colombia. Editorial Legis.

En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación⁴ ha dicho reiteradamente que:

“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”

Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009⁵, expresamente consignó:

“...**Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones,** sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que **el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional,** la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...”

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y **el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal (...)**” (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, al tratarse el asunto bajo estudio de la distribución de las cuotas partes pensionales entre distintas entidades de derecho público, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**, como es el presente asunto, le corresponden su conocimiento a los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica; teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

⁵ Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

esta sección, y fijando la competencia relativa a los procesos donde se reclama la distribución de las cuotas partes pensionales en la sección cuarta.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute la distribución de cuotas partes pensionales entre entidades, en consecuencia, su conocimiento encuadra dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**, para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA –REPARTO-**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de la parte demandante, esto es, subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co y jenniferk.lawyer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277bc8c78cd89007add9756adf6460e044703ec51ee74f9f7eebf5af6786af5**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0093 – 00
Demandante: SANDRA LILIANA LÓPEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Educación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente deberán certificar la fecha exacta en que se consignaron las cesantías a favor de la demandante, y la Fiduprevisora deberá certificar la fecha en que se pusieron a disposición dichos dineros.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f727b35733391aaa09038396ba138663738f0d959556561a7bc983e96cedf4**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00094 - 00
CONVOCANTE: JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderada judicial, entre el señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ**, actuando en representación judicial del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA Intendente Jefe ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 18-21 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$911.954 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 1-17 y 38-39 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos en formato PDF que figuran en el expediente digital:

1. Poder conferido por el señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA** en su calidad de **Intendente Jefe ®** de la Policía Nacional a la Doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ** (fls. 18-21 del expediente digital).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ**, quien funge como apoderada del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA** en su calidad de **Intendente Jefe ®** de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 1-17 y 38-39 del expediente digital).
3. Petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 21 de octubre de 2021 bajo el radicado N° 699273, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 22-28 del expediente digital).
4. Mediante el **oficio N° 707138 del 22 de noviembre de 2021 – acto acusado-**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 21 de octubre de 2021 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 29-34 del expediente digital).
5. Copia de la Resolución N° 4812 del 14 de julio de 2016 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA** en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, a partir del 6 de agosto de 2016, en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables,

conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 35-36 del expediente digital).

6. Hoja de servicios expedida el 3 de julio de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 22 años, 5 meses y 12 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente Jefe de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (fl. 37 del expediente digital).
7. Certificación expedida el 5 de abril de 2022 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 16 del 13 de enero de 2022 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“Se reconocerá el 100% del capital.

Se conciliará el 75% de la indexación.

Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 DE OCTUBRE DEL 2021.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 707138 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **ratifica y da alcance a la certificación expedida el 22 de marzo de 2022 con ID 734083, decisión que igualmente queda sentada en Acta 23 del**

31 de marzo de 2022 (...)” (fls. 4-5 del archivo N° 3 del expediente digital).

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA**, Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 74-80 del expediente digital):

“(…) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$1.022.800
Valor Capital 100%	\$907.089
Valor Indexación por el 75%	\$86.783
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$993.872
Menos descuento CASUR	\$-48.050
Menos descuento Sanidad	\$-33.868
VALOR A PAGAR	\$911.954

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 23 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió por valor de \$911.954, respecto de los cuales las partes estuvieron de acuerdo y el procurador le impartió su aprobación al encontrarla ajustada a derecho, no ser violatoria del patrimonio público y cumplir con los requisitos establecidos en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 (fls. 106-109 del expediente digital):

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 23 de marzo de 2022, suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA**, la suma de **\$911.954** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial

de la entidad le confirió poder al Doctor **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 62-71 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA**, persona que reclama el derecho le confirió poder a la Doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ**, profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 14-21 del expediente digital).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2022, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Cárdenas Alba la suma de \$911.954 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas

computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 21 de octubre de 2021, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 21 de octubre de 2018, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$911.954 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de

2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 23 de marzo de 2022 entre la Dra. **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ**, quien actuó en representación del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ALBA**, identificado con C.C. N° 79.710.274 y el Dr. **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$911.954** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; j971@hotmail.com; sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com; saniuris.asociadosrosa@hotmail.com; juris.colombiano@hotmail.com y procjudadm144@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d87ca8ab8c5b0b93913aeafbc4e4955c47afff0c6513171413225b7ae701**
Documento generado en 22/04/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>